

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00572 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* y, como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el lugar de cumplimiento es en el municipio de la Calera – Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **MARIA CELMIRA GAMA VARGAS** en contra de **VICTOR HUGO GAMA VARGAS**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 078 de 1° de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ